## RESOLUCIÓN Nº 26/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 913/2010 HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Misiones, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa Nº 1184/2010 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que Honda dice que tiene dos actividades principales bien definidas: a) Venta de automóviles y b) venta de motocicletas y productos de fuerza. En ambos casos la relación comercial se establece a través de un trato personal con los clientes donde se les informa sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir a efectos de formar parte de la red de distribuidores, la que se formaliza mediante una "solicitud de adhesión".

Que en el caso de venta de autos, la empresa se obliga a entregarlos en el domicilio del concesionario corriendo a cargo del vendedor todos los riesgos de los vehículos hasta su entrega, y en el caso de venta de motocicletas y productos de fuerza, está establecido que la firma los entrega en el domicilio del depósito de ésta, siendo el concesionario responsable del costo del flete y riesgos del producto a partir de que los mismos sean retirados del depósito de la empresa.

Que señala que la compra venta, que constituye el acto generador de los ingresos, se perfecciona en el depósito de Honda, al retirar el cliente la mercadería objeto de la operación y donde las partes se entregan personalmente las prestaciones que constituyen el objeto de la transacción celebrada.

Que frente a una operación entre presentes, el lugar en que tendrá efectos la concertación final del negocio es, en el caso, el lugar de entrega del producto vendido, el efecto inmediato de la concertación termina con la entrega del bien en la jurisdicción del vendedor, jurisdicción donde se genera el negocio y, por ende, la que recepta el ingreso como consecuencia de ese negocio.

Que resume su posición de la siguiente manera:

- 1. Para la venta de autos se siguió el concepto de extensión de actividad y, por lo tanto, se asignaron a la jurisdicción del adquirente.
- 2. Para la venta de motos se consideró el lugar de concertación de las operaciones teniendo en cuenta que el sistema de comercialización termina con la entrega del bien en la jurisdicción del vendedor.

Que acompaña Informe Nº 24-08 de fecha 9/04/08 emitido por la Dirección de Técnica Tributaria de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, en el cual, la referida Dependencia, se expidió respecto de la consulta realizada por la actividad de fabricación de motocicletas y productos de fuerza en la localidad de Florencio Varela, aclarando que se utiliza como criterio de atribución a fin de distribuir los ingresos obtenidos, el lugar de entrega de las mercaderías.

Que asimismo, manifiesta que resulta arbitrario y contrario a derecho que el Fisco de Misiones pretenda asignar una proporción de las ventas de motos a esa jurisdicción por el sólo hecho de existir gastos de escasa significación asignados. Gastos que no pueden ser considerados para asignar sustento territorial a esa Provincia, ya que además de no ser relevantes no tienen como objeto realizar operaciones comerciales sino únicamente verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente/concesionario en la solicitud de adhesión.

Que solicita la aplicación subsidiaria del Protocolo Adicional, destacando que no existió omisión de ingreso de impuesto y acompaña copia del Informe 24/2008 mencionado en el considerando precedente.

Que ofrece prueba documental e informativa y hace reserva del caso federal.

Que, en respuesta al traslado corrido, el Fisco de Misiones manifiesta que la controversia está centrada en dilucidar si las operaciones de ventas efectuadas por la empresa a sus clientes de Misiones encuadran en las denominadas "contratación entre ausentes", como pretende el Fisco, o si las mismas deben ser consideradas como realizadas personalmente "entre presentes", como postula el contribuyente. No se discute el sustento territorial puesto que declara gastos computables para Misiones.

Que la D.G.R. entiende que los contratos se perfeccionan cuando los concesionarios locales envían las solicitudes de adhesión a Honda, vía fax o telefónicamente y ésta acepta, ya sea en forma expresa y por escrito o mediante la efectiva entrega de los productos vendidos.

Que, en cualquiera de ambos casos, las partes no se encuentran presentes, sino siempre una está ubicada en jurisdicción territorial de Misiones y la otra en Provincia de Buenos Aires (Ciudad Autónoma en algunos casos y otros en Provincia de Buenos Aires).

Que se observa de la simple lectura de la referida solicitud de adhesión, que el contrato se concreta con el envío de la solicitud desde Misiones por los medios señalados y la aceptación por parte de Honda en otra jurisdicción, toda vez que si esta solicitud no es enviada y no es aceptada, el contrato no se formaliza.

Que la jurisdicción transcribe las contestaciones realizadas por los concesionarios radicados en Misiones, obrantes en las actuaciones administrativas, ante requerimientos de D.G.R. donde consta que los pedidos se realizan telefónicamente y luego se envían las mercaderías con remito; que el pedido se realiza por teléfono o internet y que Honda reconoce parte de los gastos de publicidad mediante otorgamiento de descuentos en operaciones puntuales, es decir, compensa con descuentos los gastos de publicidad pagado por los concesionarios.

Que obran constancias de pagos efectuados con cheques a cargo del Banco de la Nación Argentina, Suc. Puerto Iguazú, Misiones, los cuales generan gastos bancarios atribuibles a Misiones y correos electrónicos de los cuales surge claramente que los pedidos de los productos se formulan directamente por ese medio.

Que sin perjuicio de que el contrato se realiza entre ausentes, señala que el lugar de entrega de la mercadería no ocurre en el lugar donde afirma la empresa, es decir, en sus depósitos, sino por el contrario se efectúan en jurisdicción de la Provincia de Misiones (ello según remitos obrantes en las actuaciones).

Que de las constancias reunidas en las actuaciones administrativas surge que tanto los automotores como las motos y elementos de fuerza son entregadas en la Provincia de Misiones.

Que en cuanto a la insignificancia de los gastos alegada por la recurrente, señala que la Comisión Plenaria tiene dicho que cualquiera sea su magnitud, evidencian la intención de extender su actividad en la jurisdicción en que se soportan y ello resulta suficiente para que su titular se convierta en sujeto tributario de la jurisdicción, con la obligación de aplicar las normas del Convenio Multilateral (Expte Nº 679/07- Resolución C.P. 16/2009 Honda Motors Argentina SA c/Pcia de Córdoba).

Que hace mención que en las actuaciones administrativas obran gastos declarados por Honda para la jurisdicción de Misiones e igual información obra en el detalle de la presentación del CM05.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, considera que tampoco resulta procedente puesto que no se reúnen los requisitos exigidos por los arts. 28, 30, 31 y concordantes de la RG 02/2009.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que el tema central a dilucidar es si las operaciones de ventas de motos y productos de fuerza hechas por Honda S.A. tienen su origen en las modalidades descriptas en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral o, de lo contrario, son operaciones entre presentes, luego de considerar si está debidamente probado el sustento territorial en la Provincia de Misiones.

Que está probado y reconocido que la firma contribuyente ha asignado gastos e ingresos a la Provincia de Misiones -formularios CM 05-, lo cual hace que no pueda negarse el carácter de contribuyente de la jurisdicción.

Que la recurrente tributa en la Provincia de Misiones por la venta de automotores, cuya atribución no estáen discusión. El hecho de que esos gastos no tengan por objeto concretar operaciones, según manifestaciones del contribuyente, no significa que no tengan una relación directa con la actividad por él desarrollada en la jurisdicción y que se hayan producido por ese hecho.

Que la modalidad empleada por los concesionarios para efectuar las compras de motos, repuestos y productos de fuerza, consiste en realizar el pedido utilizando órdenes de compra confeccionados en formularios emitidos por la concedente a tales efectos, conforme surge de los términos del Reglamento que forma parte de la solicitud de adhesión a que hace referencia la recurrente. Dichas solicitudes de compra se envían mediante fax, mail o correo, según lo informa la jurisdicción y que consta en Acta agregada a las actuaciones administrativas, con lo cual puede considerarse que los ingresos por esas operaciones encuadran en el último párrafo del art. 1º del Convenio.

Que el hecho de que la entrega de los productos se produzca en el depósito de la firma recurrente al despacharse la mercadería solicitada, como ésta lo manifiesta, no significa necesariamente que la operación no haya tenido su origen en alguno de los medios enunciados en la norma referida.

Que el artículo 1°, último párrafo del Convenio Multilateral dispone que: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo teléfono, etcétera.)".

Que de la lectura de dicha norma se desprende con claridad, que la misma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción – circunstancia debidamente probada- y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc. Mediante Resolución General Nº 83/2002 se incluyen dentro de dicha norma a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por Internet o sistema similar.

Que como se podrá apreciar en ambas disposiciones (artículo 1, último párrafo, del C.M. y Resolución General Nº 83/2002), no se consigna que las operaciones en ellas incluidas son aquellas realizadas "entre ausentes", simplemente se enumeran los medios a través de los cuales se concretan las mismas.

Que, a su vez, el inciso b) última parte artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas previamente citadas, sin requerir ningún otro requisito.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral se han expedido en el sentido indicado precedentemente en casos que involucraban a la misma empresa -Resoluciones (CA) Nº 52/08 y (CP) Nº 16/09, Expte 679/2007-; Resoluciones (CA) Nº 46/09 y (CP) Nº 26/10 –Expte 769/08 y Resolución (CA) Nº 54/11.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Honda Motor de Argentina S.A. no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General Nº 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2º.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

## **RESUELVE:**

ARTICULO 1°) – No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1184/2010 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

Dr. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE